

IEM-PA-68/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DE LA QUEJA RADICADA BAJO LA CLAVE IEM-PA-68/2015, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JORGE GARRIDO MANRÍQUEZ, ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL COMITÉ DISTRITAL 15 QUINCE DE PÁTZCUARO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL CIUDADANO JORGE PITA ARROLLO, OTRORA PRESIDENTE INTERINO DEL AYUNTAMIENTO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN, POR PRESUNTOS ACTOS QUE CONTRAVIENEN LA NORMATIVA ELECTORAL.

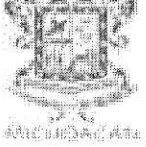
Morelia, Michoacán, a 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2015 dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de Michoacán, escrito signado por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 15 quince de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hace del conocimiento de la autoridad electoral, diversas conductas que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, cometidas por el ciudadano Jorge Pita Arrollo, otrora Presidente Interino del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, por la supuesta realización de actos proselitistas a favor del ciudadano Antonio García Velázquez, excandidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, DILIGENCIAS PREVIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN. Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de queja, lo radicó y registró bajo la clave **IEM-PA-68/2015**, ordenó las diligencias previas de investigación correspondiente a la verificación sobre el contenido de la placa fotográfica inserta al escrito inicial de queja y una vez hecho lo anterior, se agregará a los autos la verificación correspondiente, y reservó lo conducente respecto al desechamiento o admisión de la queja.

TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento del proveído referido en el considerando que antecede, el Servidor Público adscrito a la Secretaría Ejecutiva en fecha 30 treinta de mayo de 2015 dos mil quince, procedió



IEM-PA-68/2015

a realizar la verificación sobre el contenido de la placa fotográfica insertada al escrito de queja.

CUARTO. GLOSA DE DOCUMENTO Y EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. Con fecha 3 tres de junio del año 2015 dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual se glosó la verificación mencionada anteriormente, de igual forma al no haber más diligencias de investigación que desahogar, se ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

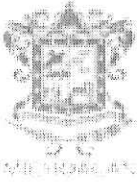
CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador de mérito, derivado de la denuncia interpuesta por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital 15 quince de Pátzcuaro de este órgano electoral local, en contra del ciudadano Jorge Pita Arrollo, entonces Presidente Interino del Ayuntamiento de Pátzcuaro Michoacán, por la supuesta realización de actos proselitistas a favor del ciudadano Antonio García Velázquez, excandidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador y por tanto competencia de esta autoridad administrativa electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracción VI, 230, fracción VII, inciso c) y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO.



IEM-PA-68/2015

El Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que, tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. **No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,***
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

(Lo resaltado es de esta autoridad).

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento,

IEM-PA-68/2015

cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

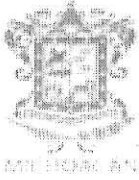
La queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, otrora Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Comité Distrital 15 quince de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a hacer del conocimiento de esta autoridad, los hechos que, en su concepto, contravienen la normativa electoral vigente en el Estado, referente a la realización de actos proselitistas a favor del ciudadano Antonio García Velázquez, excandidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional por parte del otrora Presidente Municipal Interino de Pátzcuaro Michoacán.

A efecto de acreditar su dicho el actuante ofreció como medios de convicción los siguientes:

- a) **Documental técnica:** consistente en una fotografía a color, misma que se inserta a continuación:



- b) **Documental pública:** Consistente en la verificación realizada a la fotografía señalada anteriormente, por parte del servidor público adscrito a



IEM-PA-68/2015

la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, de fecha 30 treinta de mayo de 2015 dos mil quince.

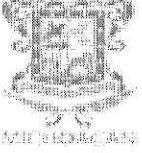
- c) **Presuncional:** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a los intereses del denunciante.
- d) **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todo lo que favorezca los intereses del denunciante.

En esencia, el quejoso se duele de conductas imputables al entonces Presidente Municipal Interino de Pátzcuaro, ciudadano Jorge Pita Arrollo, consistentes en la supuesta realización de actos proselitistas a favor del ciudadano Antonio García Velázquez, excandidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo con ello la normativa electoral.

Sin embargo, tales manifestaciones no las acreditó, en cuanto a la parte de las violaciones a la legislación electoral, pues las pruebas que presenta el quejoso no son las idóneas para tener por demostrado lo que intenta, toda vez que de la fotografía así como de la verificación levantada por el servidor público adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, solo se puede advertir a tres personas de distintas edades con dos bolsas, tocando una de ellas una puerta.

En ese sentido, si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normativa electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación



IEM-PA-68/2015

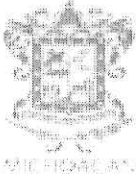
investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la autoridad electoral de iniciar una investigación.

Lo anterior, se robustece conforme a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de la cuarta época, identificada con el número 16/2011, que a continuación se reproduce:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- *Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En ese contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, deben tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*



IEM-PA-68/2015

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. –Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria de Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.- 10 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. –Actor: Partido de la Revolución Democrática- Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.- 10 de septiembre de 2008.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Manuel González Oropeza.- Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. – Actor: Sergio Iván García Badillo.- Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.- 3 de julio de 2009.- Unanimidad de votos.- Ponente: Constancio Carrasco Daza.- Secretario: Fabio Villegas Estudillo.

NOTAS: *El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 31 y 32.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normativa mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar que el otrora presidente municipal interino de Pátzcuaro, Michoacán se encontraba entregando bolsas de plástico de color rojo, cuyo contenido eran despensas, sin ofrecer o exhibir pruebas contundentes con las cuales acreditara su dicho, toda vez que de la prueba aportada, relativa a una fotografía considerada tanto por la legislación

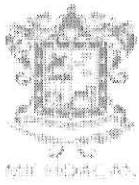
IEM-PA-68/2015

sustantiva electoral en su numeral 243, párrafo tercero, inciso c), así como por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en sus artículos 16, fracción III, 19 y 22 fracción IV y atendiendo a su naturaleza como prueba técnica con valor probatorio únicamente indiciario, la cual, para poder generar plena convicción en la autoridad resolutoria, debe estar concatenada con otros elementos que guarden relación entre sí. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad la existencia de una verificación realizada por el servidor público adscrito a esta Secretaría Ejecutiva, en la que se asentó a tres personas de diferentes edades, portando bolsas, una de ellas se encontraba tocando lo que al parecer es una puerta, documental pública que tiene valor probatorio y la que atendiendo a lo establecido en los artículos 16, fracción I, 17 fracción II y 22 fracción II. Sin embargo, no resulta factible iniciar una investigación, pues de las mismas no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como tampoco que de las personas que se encuentran en la fotografía una de ellas corresponda al denunciado.

En consecuencia, tomando en consideración lo expuesto por la quejosa, y del estudio realizado a la normativa presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por la quejosa recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normativa mencionada.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, esta autoridad considera que **no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja**, y por ello lo procedente es desecharla, sin entrar al estudio de fondo del mismo.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, otrora Representante Propietario del



IEM-PA-68/2015

Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 15 quince de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Jorge Pita Arrollo, entonces Presidente Municipal Interino de Pátzcuaro, Michoacán, por lo antes expuesto se:

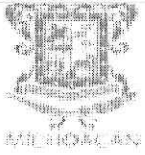
ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la queja presentada por el ciudadano Jorge Garrido Manríquez, entonces Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Distrital 15 quince de Pátzcuaro del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del otrora Presidente Municipal Interino de Pátzcuaro, Michoacán, radicada en el expediente **IEM-PA-68/2015**, en atención a los razonamientos vertidos con anterioridad.

TERCERO. Notifíquese automáticamente al partido político actor, de encontrarse presente su representante en la sesión respectiva y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Eléctoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

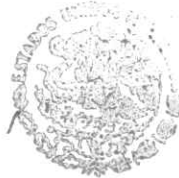
Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados,



IEM-PA-68/2015

ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.

DOY FE.



**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Lmtd/Ceag/Agl.